



PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2021-618

La demandada LAURA MARITZA BARAJAS PITTA contestó la reforma de la demanda con excepciones y presenta LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para lo cual se abre el cuaderno # 4.

El demandado DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZABAL contestó la reforma de la demanda con excepciones, objeción al Juramento Estimatorio, solicitud de Integración LITISCONSORCIO NECESARIO y presenta **nuevamente** LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para los cuales se abrió el cuaderno # 2 y 5.

La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA presentó recurso de reposición contra el auto admisorio y contestó la demanda con excepciones de fondo.

De otro lado los demandados dieron cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022 enviando copia a las demás partes.

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A contestó el Llamamiento en Garantía en tiempo con excepciones de fondo pero no envió traslado a la parte contraria.

Pasa al Despacho en la fecha.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022


BERNARDA BADILLO GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

1.- La apoderada del demandado DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZABAL, mediante escrito presentado el 9 de noviembre de la presenta anualidad, solicita INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO conforme al art. 61 del C.GP a los propietarios y conductores de los vehículos relacionados a continuación así:

- EMILCE RIOS CASTRO, propietaria del vehículo de placas BUM 628.
- MIGUEL ANTONIO PEREZ CABALLERO, conductor del vehículo de placas BUM 628,
- MOISES SANCHEZ RAMIREZ, conductor del vehículo de placas SUD 104.
- EDWIN ALFONSO PINZON, conductor del vehículo de placas TTR 980.
- MANUEL PEREZ GOMEZ, propietario vehículo SXR 147.
- PABLO FRANCISCO VESGA DIAZ, conductor vehículo placas SXR 147.

Lo anterior en razón a que fueron cuatro los vehículos involucrados y tienen comprometida su responsabilidad en alguna medida a determinarse a través de esta figura.

Sería del caso tramitar su solicitud si no fuera que se avizora que es extemporánea, si en cuenta se tiene que, de su lectura se desprende que se trata de una verdadera alegación en contra de la demanda inicialmente presentada, la cual constituye hecho susceptible de excepción previa, tal como se desprende de la lectura del artículo 100 del CGP, numeral 10°.

En atención a lo anterior, aunado a que, en el caso de marras, por tratarse de un proceso verbal sumario las alegaciones constitutivas de tales excepciones se deben invocar como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; que la reforma de la demanda se admitió en auto del 26 de octubre pasado, fue notificada

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022



a lo demandados ya vinculados en estados del 27 del mismo mes y año, y los términos para ejercer los mecanismos de defensa para el demandado DIEGO ARMANDO MANRIQUE empezaron a correr el 2 noviembre siguiente, se concluye que solo hasta el 4 de noviembre era factible formular excepciones previas como recurso de reposición contra la admisión, y solo hasta el 9 de noviembre se produjo la solicitud de integración, lo que corrobora la extemporaneidad anunciada.

Por lo anterior, se rechaza, por extemporánea, la excepción previa relacionada con la INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO de los señores EMILCE RIOS CASTRO, MIGUEL ANTONIO PEREZ CABALLERO, MOISES SANCHEZ RAMIREZ, EDWIN ALFONSO PINZON, MANUEL PEREZ GOMEZ y PABLO FRANCISCO VESGA DIAZ, como propietarios y conductores de los mencionados vehículos.

Pese a lo expuesto, y para mayor claridad, cabe recordar al solicitante que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos.

En ese entendido, la figura de litisconsorcio necesario se dirige a la conformación del contradictorio y, por tanto, no puede tenerse como si se tratara de la vinculación de un tercero.

Es necesario precisar que la figura “del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, porque se trata de la comparecencia de un sujeto que es ineludible para decidir de fondo. Por lo tanto, al momento de ser parte dentro del proceso, lo hace interviniendo en calidad de parte como demandante o demandado según sea el caso, contando con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales”.

Ahora bien, en materia de responsabilidad extracontractual, la naturaleza de la relación jurídica sustancia, para vincular a la pasiva, proviene del Código Civil, cuyo artículo 2344 señala que “Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. (...)”. Con este lineamiento, en asuntos derivados de responsabilidad por accidente de tránsito, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar la naturaleza solidaria de tal acción, tanto por activa como por pasiva¹.

Es de recordar que es el demandante quien dirige la demanda y enfila sus pretensiones frente a determinados sujetos, de quienes estima es viable que acudan a cumplir con sus pedimentos. Por ende, en el caso de marras, el hecho de que estén involucrados varios vehículos no genera en sí una relación sustancial donde se configure el “*litisconsorcio necesario*” y que no pueda resolverse sino están todos, es decir, si se demuestra que la responsabilidad fue compartida o fue de otro conductor de uno de los vehículos, la consecuencia no será la imposibilidad de proseguir con el proceso hasta tanto se vinculen, sino que no saldrán avante las pretensiones.

¹ Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 17 de mayo de 2011.



Por ende, en asuntos como el presente, el demandante es el único facultado para reclamar frente a todos o algunos de los eventuales responsables la indemnización de los perjuicios sufridos y, se itera, la presencia de todos los involucrados no es requisito indispensable para definir de fondo el asunto.

2.- Por otra parte, previamente a dar trámite al anterior escrito de reposición contra el auto que admitió la demanda, presentado por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto allegue la diligencia de notificación hecha a la citada Aseguradora por cuanto no existe constancia de la diligencia de notificación por aviso ni por correo electrónico y se necesita establecer si el recurso interpuesto fue presentado dentro del término. En su defecto, deberá informar si no se hizo la notificación para proceder a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

3.- Igualmente en cuanto la petición del apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se le hace saber que no se le notifica el auto de la reforma de la demanda por cuanto la reforma fue contra los demandados LAURA MARITZA BARAJAS PITTA, DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZABAL y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a quienes se les ordenó notificarla personalmente la misma y, en todo caso, ha de tener en cuenta lo previsto en el artículo

4.- Para finalizar, una vez en firme la determinación y el demandante allegue la diligencia de notificación requerida, el proceso ingresará nuevamente al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería de la Aseguradora y del Recurso de Reposición interpuesto y posteriormente se decidirá sobre la admisión de los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA presentados con la notificación de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495bce3663daa411026e2336d51cd8e9f70c895d5741c991a1880919d12da70**

Documento generado en 23/11/2022 12:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA*

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022